

Resolucion
FINAL

E-100.076/03 BANCO BANEX S.A.
Sº 1062

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



10007603

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 121

72

Buenos Aires, - 6 JUL 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1062, que tramita en el expediente N° 100.076/03, dispuesto por Resolución de esta instancia N° 50 del 07.05.03 (fs. 49/50), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, y en el punto 1.2.2 de la Circular RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Banex S.A. (ex Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista y de dos personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/302/03 del 05.05.03 (fs. 46/48) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/45, que dieron sustento a la imputación consistente en:

- Información referida a la designación de autoridades suministrada por la entidad en forma tardía, en transgresión a lo dispuesto por el art. 36 -primer párrafo- de la Ley de Entidades Financieras y por la Comunicación "A" 2794, CREFI 2-20, Anexo, punto 5.2 y 5.3 (complementada por la Comunicación "A" 2241, CREFI-2).

II. La persona jurídica sumariada Banco Banex S.A. (ex Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista), como asimismo, los Señores Hugo Basso y Carlos Martín Noel, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 22, 24 y 37.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación acompañada por los sumariados (fs. 52/67 -subfs. 1/12-) y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de la responsabilidad.

1. Que con relación al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el Visto-de estas actuaciones -Información referida a la designación de autoridades suministrada por la entidad en forma tardía-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/302/03 del 05.05.03 (fs. 46/48).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2. Mediante notas recibidas en el Banco Central el 19 de abril, 2 y 21 de mayo de 2001 (fs. 2, 3 y 8), la entidad de la referencia remite informaciones personales de un Gerente General designado por Acta de fecha 09.03.01 (fs. 4). Posteriormente, la entidad remite informaciones personales de un

ff
hay

B.C.R.A.

Sírvase citar:



directivo electo por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas realizada el 10.07.01. En esta oportunidad, las notas correspondientes fueron recibidas por esta Institución los días 23 de agosto, 10 y 29 de octubre de 2001 (fs. 14, 17/19 y 35).

Habida cuenta que la Comunicación "A" 2794, punto 5.2, establece un plazo de 10 días –los cuales deben ser contabilizados en forma corrida, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 2241, CREFI-2- a partir de la celebración de la asamblea respectiva para presentar la documentación, se arriba a la conclusión que la entidad debió haber ingresado la información a más tardar los días 19.03.01 –en lo concerniente al Gerente General designado por Acta de fecha 09.03.01, en función de lo dispuesto en el punto 5.3 de la Comunicación "A" 2794-, y 20.07.01 –para la designación efectuada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas realizada el 10.07.01-.

Por lo tanto, se trata de dos períodos infraccionales. El primero es el comprendido entre el 19.03.01 (fecha en que opera el vencimiento de diez días a partir del Acta de fecha 09.03.01) y el 21.05.01 (fecha en que se completa la remisión de información a esta Institución con relación a la designación del Gerente General en la mencionada Acta). El segundo se extiende desde el 20.07.01 (fecha de vencimiento del plazo de diez días contados a partir de la fecha de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas realizada el 10.07.01) hasta el 29.10.01 (fecha en que se completa la remisión de información a esta Institución con relación al nombramiento efectuado mediante la mencionada Asamblea General Extraordinaria de Accionistas).

II. Que en el precedente Considerando I se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad y a la persona física mencionada, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

III. Que corresponde analizar la situación del **Banco Banex S.A. (ex Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista)** y de los Señores **Hugo Basso y Carlos Martín Noel**. En virtud de ser idénticos los argumentos defensivos presentados por los encartados (fs. 67 -subfs. 1/12-) serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran surgir en cada caso.

3.- Que la defensa comienza invocando la aplicación de los principios de derecho penal en el juzgamiento de los hechos descriptos en el Considerando I del presente toda vez que –en su opinión– las sanciones son de tipo penal y las garantías de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional tienen vigencia en la Ley de Entidades Financieras. Para apuntalar dicho concepto, realiza una recopilación doctrinaria y cita jurisprudencial relacionada con infracciones aduaneras y cambiarias, concluyendo que en la sustanciación y juzgamiento de esta causa deberán estar presentes los principios de legalidad y de inocencia, la necesidad de una ley previa al hecho y la exigencia de culpabilidad “como presupuesto de toda sanción penal”.

4.- Que los prevenidos alegan que la imputación del presente sumario resulta errónea porque las autoridades cuya designación fuera informada a esta Institución en forma tardía no aceptaron la propuesta en forma contemporánea a su designación. Por lo tanto, la defensa interpreta que no procedía la notificación al BCRA hasta tanto los elegidos en las respectivas asambleas no aceptaran en forma expresa su designación. Cabe señalar –agregan– que la norma no prevé qué ocurre cuando un director no acepta su designación.

5.- Que impugnan la legalidad de la formulación de cargos y de la Resolución N° 50/03 del 07.05.03 emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por considerar que no son precisas en cuanto a las acciones u omisiones que comprometen “prima facie” la

B.C.R.A.

Sírvase citar:



responsabilidad de cada uno de los imputados en particular, lo cual vulneraría la garantía constitucional de la defensa en juicio.

A su vez, realizan un pormenorizado análisis de la Circular Interna de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 23, arribando a la conclusión de que en las presentes actuaciones no se han seguido las pautas allí establecidas para la imputación de responsabilidad a los sumariados.

Seguidamente, afirman que la Circular RUNOR 1-338, punto 1.4 exceptúa de responsabilidad por infracciones similares a las analizadas en el presente a los responsables del régimen informativo, colocando en cabeza del presidente de la entidad la obligación de notificar la designación de directores o gerentes generales.

6.- Que consideran que las fechas de inicio y finalización del presunto período infraccional son inapropiadas. La primera, porque el plazo de 10 días debería contabilizarse -según su opinión- desde la fecha en que las autoridades electas aceptan sus respectivos cargos y no desde su designación. Y sostiene que las irregularidades habrían finalizado los días 19.04.01 y 23.08.01 porque en esos días se remitieron las primeras notas a esta Institución con relación a la designación del Gerente General y del Director, respectivamente. Asimismo, critican que se extienda por analogía los plazos correspondientes a la notificación de la designación de los directores para el caso de la designación de los Gerentes, cuando ésta última designación se realiza en una reunión de Directorio y no una Asamblea de Accionistas.

7.- Que la defensa manifiesta que en este ilícito administrativo no ha existido dolo ni culpa por parte de sus defendidos y que se requiere encontrar un elemento subjetivo en la aplicación de sanciones administrativas que no se halla presente en estos actuados. En abono de su postura efectúa un extenso análisis basado en el derecho comparado, citando también doctrina nacional. Concluye manifestando que "el procedimiento para la actuación de la Gerencia de Asuntos Contenciosos requiere la existencia del contenido subjetivo para hacer viable el reproche sancionatorio", con expresa alusión al contenido de la CIS N° 23.

8.- Que mencionan la ausencia de perjuicios ocasionados a la entidad o a terceros, la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos y la existencia de buena fe exculpatoria.

Subsidiariamente, la defensa señala que, de existir una omisión que fuera atribuible a los sumariados, se trataría de un error excusable por falta de claridad en las normas en cuanto a la exigencia normativa de notificar a esta Institución la designación de los directores y gerentes aún cuando éstos no hayan todavía aceptado sus cargos.

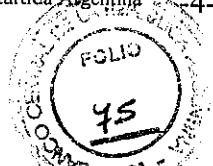
9.- Que la defensa invoca la aplicación del principio de la bagatela o insignificancia. Sobre el particular, alegan que las irregularidades objeto de este sumario quedaron superadas con la posterior aprobación del B.C.R.A. a las designaciones cuya demorada comunicación se cuestiona. Solicitan la aplicación del criterio que llevó al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a disponer el archivo de las actuaciones que tramitaban por Expediente N° 100.317/01, en el cual se analizaba una irregularidad similar a la analizada en los presentes actuados.

Finalmente, plantean la reserva del caso federal.

B.C.R.A.

10007603
Sírvase citar:

"2004 - Año de la Antártida Argentina" - 4-



10.- Que en cuanto a la prueba documental en poder del B.C.R.A. ofrecida a fs 67 (subfs. 11 vta.), cabe señalar que sólo corresponde la apertura de la causa a prueba cuando existen hechos controvertidos. En el descargo presentado, los sumariados no han alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidad con los descriptos por esta Institución en el Considerando I de la presente resolución. Han acercado distintos argumentos –los cuales serán pormenorizadamente analizados a continuación- pero todos versan sobre hechos no negados en ningún momento por la defensa.

Por lo tanto, corresponde rechazar la prueba relacionada con los expedientes N° 14.416/01, 16.014/01, 18.557/01, 28.891/01, 34.492/01 y 36.635/01 atento a que a fs. 1/4, 8, 12/19, 30/35 y 38 lucen constancias integrantes de los mismos que dan cuenta de los hechos que allí se tratan y ninguno de estos hechos ha sido negado por la defensa.

En cuanto al Expediente N° 100.317/01 (Banco Regional de Cuyo S.A.), ofrecido como prueba documental, se rechaza su producción dado que sólo corresponde acoger aquella prueba que tienda a investigar los hechos imputados en el sumario.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien la infracción investigada en aquellas actuaciones era similar a la analizada en el presente, los presupuestos de hecho eran diferentes. En aquella oportunidad, los hechos que sustentaron la imputación configuraban “prima facie” incumplimientos al ordenamiento legal y reglamentario de aplicación. Sin embargo, en virtud de las características de la infracción y el corto tiempo transcurrido entre la fecha en que la entidad debió entregar la información al B.C.R.A y la fecha en que efectivamente la entregó, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias indicó que se evaluara el inicio de actuaciones sumariales en caso de reiteración de estos incumplimientos, dejando asentado así, el criterio a tener en cuenta para la apertura de cualquier actuación sumarial cuyo objeto sea una infracción similar a la aquí analizada. Tanto es ello así, que con fecha 11.03.03 se dictó la Resolución N° 26 disponiendo la apertura sumarial al Banco Regional de Cuyo S.A. ante la reiteración de los incumplimientos (Expediente N° 100.359/02). La tramitación de este sumario finalizó con la aplicación de sanciones.

La apertura del presente sumario respetó el criterio impuesto por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. El Banco Banex S.A. (ex Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista) remitió información en forma extemporánea en dos oportunidades. La reiteración de los incumplimientos motivó el inicio de estas actuaciones (fs. 39 y 46).

11.- Que el texto de la Comunicación “A” 2794, CREFI 2-20, Anexo, punto 5.2. es claro y preciso en cuanto a los plazos para presentar ante esta Institución la documentación que acredite las condiciones generales de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y de inexistencia de inhabilidades de los directores a designar o ya designados en la Asamblea de accionistas correspondiente. Sobre el particular, cabe señalar que la obligación de la entidad no consiste en notificar la designación de una autoridad sino en aportar la documentación que detalla la norma sobre una futura designación (punto 5.2.1 de la citada Comunicación) o una designación ya realizada en Asamblea (punto 5.2.2) para su posterior estudio por parte de esta Institución. Va de suyo que no se puede aceptar un cargo si todavía no se ha sido designado para ocuparlo y, sin embargo, la norma establece la posibilidad de presentar la documentación respecto de esa futura designación. La posibilidad normativa de remitir la documentación con anterioridad a la designación de un director demuestra que la aceptación o no de un cargo es una contingencia ulterior que no resulta relevante para esta Institución en esta primera etapa de estudio de los antecedentes.

H. R. A.



Asimismo, no le asiste razón a la defensa en lo referente a la finalización del período infraccional. El mismo abarca la totalidad del plazo durante el cual se produjeron las irregularidades. Y la obligación de la entidad era presentar toda la documentación detallada en la norma. Por lo tanto, hasta no cumplimentar dicha obligación y habiendo vencido el plazo para hacerlo, la entidad estaba en falta.

En cuanto a la aplicación analógica de los plazos correspondientes a la remisión de la información relacionada con la designación de los directores a la de los gerentes, cabe señalar que la analogía es un instituto de aplicación en caso de laguna normativa. En el caso sub examine, la norma remite expresamente para las cuestiones relacionadas con la información de los gerentes a las disposiciones referentes a la designación de los directores (Comunicación "A" 2794, CREFI 2-20, Anexo, punto 5.3). No existe laguna normativa al respecto. Y si bien existe una diferencia en la forma de llevar a cabo la designación de los gerentes y los directores –mediante reunión de Directorio o Asamblea de Accionistas, respectivamente–, va de suyo que la remisión normativa se relaciona con los requisitos exigidos y los plazos de presentación de la información, considerando estos últimos a partir de la designación de los funcionarios, ya sea de un modo u otro.

12.- Que con respecto a la falta de precisión en cuanto a las acciones u omisiones que comprometen la responsabilidad de cada uno de los imputados, cabe señalar que los mismos resultan alcanzados por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, en virtud de su actuación como responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos. Este criterio de imputación de responsabilidad fue plasmado en el Informe de Formulación de Cargos (ver fs. 47), así como también los hechos infraccionales y las normas transgredidas (fs. 46/48). Es del caso destacar que en la descripción de los hechos se mencionó detalladamente las notas presentadas por la entidad en forma extemporánea, con sus correspondientes fechas de ingreso a esta Institución y su foliatura. Va de suyo que la cita de las fojas remite a su lectura, de la cual surge inmediatamente que las notas de fechas 19 de abril, 2 y 21 de mayo de 2001, firmadas por los sumariados, fueron ingresadas fuera del plazo estipulado normativamente. Asimismo, cabe señalar que el Señor Carlos Martín Noel desempeñó el cargo de titular del régimen informativo durante el período en que se produjeron los atrasos con respecto a la información sobre la designación del Director, lo cual también es mencionado en el Informe de Formulación de Cargos a fs. 48. En virtud de lo expuesto, procede desestimar la ilegalidad esgrimida.

Por otro lado, la obligación primaria que recae en los responsables de la generación y cumplimiento del régimen informativo es el deber de informar. Y si bien la Comunicación "A" 2910, RUNOR 1-338, punto 1.4. hace referencia al presidente (de allí sus ratificaciones a las notas presentadas extemporáneamente por los sumariados y la entidad –fs. 8 y 35–), ello no exime de la responsabilidad que les cabe a los responsables titulares del régimen informativo, derivada de la obligación genérica de información al Banco Central. Y este deber se incumplió con la omisión de aquellas diligencias que hubieran implicado presentar la información en tiempo y forma. Cabe recordar que, con relación a la presentación de la información relacionada, primero, con la designación del gerente y luego, con la designación del director, el atraso fue –en ambos casos– de un mes. Y esta omisión no puede atribuirse –como pretende la defensa– a la existencia de un error excusable por falta de claridad en las normas en lo atinente al cómputo de los plazos, en virtud de lo expuesto en el considerando 11 del presente –primer párrafo– al cual se remite, en honor a la brevedad. De la literalidad de las normas en juego se arriba inmediatamente a la conclusión correcta.

Por último, y atento a que fue la propia defensa quien trajo a colación la Circular Interna de Superintendencia N° 23, cabe mencionar que aquella circular establece el procedimiento interno de

ff/hey

B.C.R.A.

Sírvase citar:



esta Institución para girar actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, motivo por el cual no corresponde su análisis en la etapa sumarial toda vez que aquellos informes presumariales no son vinculantes a los efectos de la elaboración de la Resolución de Apertura Sumarial.

13.- Que para la imposición de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras –que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo-, no es condición sine que non la producción de perjuicios a terceros. Es suficiente al respecto la acreditación –como en el caso de examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte esta Institución en ejercicio de sus facultades.

14.- Que la doctrina de la bagatela no puede aplicarse a los casos de incumplimiento a las disposiciones relacionadas con la presentación de información al Banco Central, en virtud de que, aunque la irregularidad pudiera parecer mínima, lo verdaderamente importante es el ordenamiento de la actividad financiera, y de aplicarse esta doctrina, el acatamiento de las disposiciones relacionadas con la presentación de informaciones al Banco Central se tornaría utópico. La función de prevención que cumple el Banco Central no resultaría ejercida en forma idónea si no se obligara a las entidades financieras a cumplir debidamente los plazos estipulados para la presentación de documentación exigida por la autoridad de contralor en tutela del interés público.

Con respecto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

15.- Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los puntos precedentes y las constancias obrantes en autos, corresponde ratificar los apartamientos normativos imputados en el informe presumarial y en la resolución de apertura sumarial.

IV.- CONCLUSIONES.

16.- Que por todo lo expuesto corresponde sancionar al BANCO BANEX S.A (Ex Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista) y a los Señores Hugo Basso y Carlos Martín Noel, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Teniendo en cuenta que debido al tipo de infracción se determinó la aplicación del trámite sumarísimo a este sumario -punto 1.2.2 de la Circular RUNOR 1-545-, y atento a las consideraciones vertidas en los apartados precedentes, cabe imponer a la entidad y a las personas físicas sumariadas la sanción prevista en el inciso 1º del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

17.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

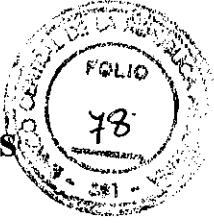
18.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inc. f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.-

Por ello,

ff/lny

B.C.R.A.

Sírvase citar:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS****RESUELVE:**

1º) Imponer al Banco Banex (ex Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista) y a cada uno de los Señores Hugo Basso y Carlos Martín Noel la sanción de llamado de atención, establecida en el inc. 1º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

2º) Notifíquese.

ff

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS